



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2002-1096

Conforme a lo decidido en auto del 29 de noviembre de 2022, por secretaría previo pago de las expensas necesarias, efectúese el desglose a favor de la parte demandada de los oficios n° 040 del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá y n° 0423 de este Despacho, radicados el 16 de septiembre de 2022.

Lo anterior para que la parte demandada solicite ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá la actualización de estos, teniendo en cuenta que la medida cautelar sobre la que se viene solicitando su levantamiento fue puesta a disposición de ese juzgado por un embargo de remanentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2018-0107

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 29 de noviembre de 2022, donde se revocó el auto del 10 de marzo de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018-0107

Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta días, proceda con la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Garantía mobiliaria n° 2019-0656

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco de Occidente SA contra Jhonnathan Franz Chávez Salinas, por pago total de la obligación.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IWL717. Oficiése a la Policía Nacional Sijín - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023 (Auto I)
Liquidación N° 2020-0139

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 25 de noviembre de 2022, donde se declaró inadmisibile (inc.2 art. 326 CGP) el recurso de apelación contra el auto del auto del 8 de agosto de 2022, que negó el incidente de nulidad.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Liquidación n° 2020-0139

No se tiene en cuenta la notificación enviada al acreedor Pedro Mendoza, comoquiera que Sanitas EPS informó que recibió el aviso que iba dirigido a éste y comunicó que no son acreedores de Juan Carlos Vargas.

En consecuencia, se requiere al liquidador para que proceda con la correcta notificación al acreedor Pedro Mendoza.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto III)
Liquidación n° 2020-0139

Por secretaría procédase con la actualización y envío del oficio ordenado en el auto admisorio, dirigido a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor.

Así mismo, ingrese los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto I)
Sucesión n° 2021-0393

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2023, que requirió a la partidora para que en el término de quince días presentará el trabajo de partición.

Antecedentes

1. La recurrente argumenta que no era procedente requerirla, comoquiera que el despacho no ha tenido en cuenta las dos cesiones de derechos herenciales radicadas: una, de José Roberto Ávila Millán, Maira Alejandra Ávila Mogollón, Lizeth Quirola Ávila y Leydy Jhoana Ávila Mogollón, a favor de la heredera reconocida Martha Isabel Ávila Millán, y la otra, de Paula Andrea Rubio Ávila a Adriana Ávila Millán.

Consideraciones

1. Revisado el expediente, se observa que mediante auto I del pasado 25 de octubre se aceptó la primera cesión de derechos herenciales y, en el proveído II del 28 de marzo de 2023, la segunda.

2. En suma, fracasa la censura. La alzada se negará en razón a que el auto recurrido no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Sucesión n° 2021-0393

Por secretaría contabilícese el termino otorgado en auto III del 28 de marzo de 2023, vencido el mismo, ingrésese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2021-0629

No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte demandante. Si bien, la ha remitido en varias oportunidades, no cumple a cabalidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Las notificaciones que se han intentado tienen las siguientes falencias:

- i) Cuando puso en conocimiento la remitida el 22 de julio de 2022, no allegó prueba del escrito de la notificación, no informó como obtuvo la dirección de correo electrónico, ni allegó el soporte de que hubiese sido recibida.
- ii) Mas adelante, allega una constancia de Servientrega donde certifica que la notificación fue enviada y recibida el 28 de noviembre de 2022, es decir, no es el soporte de recibido de la notificación antes enviada. Por lo que si fue un envío nuevo, debió adjuntar el escrito de la notificación e informar de donde obtuvo el correo.
- iii) En el último memorial aportado, menciona como obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, pone en conocimiento nuevamente la certificación de Servientrega del pasado 28 de noviembre y relaciona haber enviado de nuevo la notificación los días 20 y 26 de abril de los corrientes. No obstante, no allega prueba de que estos correos hubiesen sido recibidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado para que aporte la notificación completa al demandado, es decir, el escrito de notificación y la certificación que indique fue recibido en el buzón, todo de la misma fecha y cumpliendo con los presupuestos de la norma antes mencionada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Pertenenencia n° 2021-0885

Se reconoce personería para actuar a Julián Camilo Téllez Mora, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-970

Agréguense al expediente la notificación personal efectuada al demandado con resultado negativo.

Como la parte demandante manifiesta que va a intentar nuevamente la notificación, se le requiere para que la aporte y en caso de que esta no tenga un resultado positivo efectúe las manifestaciones pertinentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-970

Previo a requerir a las entidades bancarias que no han dado respuesta a la medida cautelar decretada en auto de 4 de noviembre de 2021, la parte demandante allegue prueba de la radicación de oficio circular.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2022-0487

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese al demandado Edilberto Medina, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2022-658

De conformidad a la solicitud efectuada a la parte demandante, se ordena requerir al Banco Scotiabank Colpatria SA y al Banco Av Villas, para que acaté la medida de embargo comunicada en oficio circular n° 156 del 15 de febrero de 2023, respecto de la sociedad demandada Servicios Ferreteros y de Construcción LN SAS, ya que al tratarse esta de una persona jurídica en principio no aplica el límite de inembargabilidad dispuesto en la Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera.

Respecto al Banco Caja Social, también se ordena requerirlo para que registre el embargo en debida forma respecto del demandado Raúl Albeiro Muñoz Romero, ya que en la repuesta entregada se indica "Embargo No registrado", sin ningún fundamento.

Adviertáseles de las sanciones por su renuencia a cumplir las medidas cautelares.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022- 1001

Ténganse por notificado al demandado Mariano Enrique Porras de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022– 1001

1. Mediante auto de 19 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Nancy Yanira Molina Sánchez contra Mariano Enrique Porras.
2. El demandado se notificó conforme lo normado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Comisorio n° 2022-1310

En atención a lo informado por la Oficina Judicial de Reparto (arch. 06), se advierte que este despacho asumirá la comisión ordenada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. Sin embargo, previo a ello, se requiere a la parte demandante para que el término de de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- Aporte los insertos enunciados en el despacho comisorio (auto que ordenó la comisión y certificado de tradición de los inmuebles, con una fecha de expedición no superior a 30 días).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1363

Se observa que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, teniendo en cuenta que:

1. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2. Revisadas las actuaciones se tiene que, según el certificado de defunción aportado, el demandado Juan Carlos Vásquez Plazas falleció el 13 de junio de 2021, es decir, antes de la presentación de la demanda.

3. Comoquiera que al tiempo de radicación del litigio el difunto no podía ser sujeto procesal, pues lógicamente ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse al juicio a sus herederos -determinados o indeterminados- máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con las resultas de la controversia.

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, pues al margen de la diligencia mínima que se espera del demandante, lo cierto es que aun demostrándose que la parte actora obró prudentemente para esclarecer quien debía ser su contradictor, por más gestiones que hubiere hecho nada autoriza demandar a aquellos que ya no existen.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)

4. Se debe resaltar que la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, de oficio se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive, y en auto de esta misma fecha se resuelve sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1363

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Adecue la demanda, presentándola en contra de los herederos determinados e indeterminados de Juan Carlos Vásquez Plazas, allegando la documentación que acredite tal calidad.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023
Sucesión N° 2023 - 0380

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 26 de mayo de 2023 toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023 (Auto I)
Insolvencia n° 2023-388

Previo a decidir sobre las objeciones presentadas por el acreedor Dumar Vargas sobre la cuantía de su acreencia y las acreencias de Jhon Fredy Guzmán y Eduardo Santos Restrepo, para tener certeza acerca de las obligaciones objetadas se procederá a decretar las siguientes pruebas:

I. Acreedor Dumar Vargas

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de las objeciones.

II. Deudora

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito que describió el traslado de las objeciones.

III. Acreedores Jhon Fredy Guzmán y Eduardo Santos Restrepo

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito que describió el traslado de las objeciones.

III. De oficio

1. Documentales.

Requírase al deudor Héctor Daniel Velandia Santos y los acreedores Jhon Fredy Guzmán y Eduardo Santos Restrepo para que, en el término de cinco días, aporten los documentos que acrediten cada uno de los préstamos hechos al deudor, tales como contratos, recibos de transacciones, facturas o giros.

2. Interrogatorio de parte.

Citar a al deudor Héctor Daniel Velandia Santos y los acreedores Jhon Fredy Guzmán y Eduardo Santos Restrepo, para que comparezcan a rendir declaración de parte a la hora de las 10:00 am del 23 de agosto de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Por informe.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian para que, en el término de tres días, informe si Héctor Daniel Velandia Santos, Jhon Fredy Guzmán y Eduardo Santos Restrepo declararon renta entre 2020, 2021 y 2022.

En caso afirmativo, aporte copia de las declaraciones de renta presentadas por cada uno.

4. Prueba Traslada.

Ofíciase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para que, en el término de tres días, allegue copia digital del proceso ejecutivo 2020-0174.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAFL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Insolvencia n° 2023-388

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 552 del CGP, la hora de a la hora de las 10:00 am del 23 de agosto de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Verbal N° 2023 - 402

Respecto a la solicitud de aclaración solicitada sobre el auto de 26 de mayo de 2023, debe decirse lo siguiente:

Sobre la causal 1° de inadmisión, se afirma que las pruebas y los anexos de la demandada se encuentran en un enlace enunciado en el acápite de pruebas. Si bien puede que ello sea cierto, como estos se encuentran contenidos en un sitio web sobre el cual este despacho no tiene el dominio, estos pueden llegar a ser modificados y eliminados. Por ende, para que reposen debidamente en el expediente, es necesario que se suministren no por medio de un enlace, sino que se aporten directamente en archivos PDF a través del correo institucional de correo del juzgado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo n° 2023-0407

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice tener Eduardo García Chacón¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Adecue la primera pretensión respecto del pagare sin n°, solicitando una por una las sumas explicando bajo que concepto y discriminando el extremo temporal en el que se causaron.
4. Excluya la pretensión n° 5 respecto del contrato de leasing, comoquiera que la misma no se encuentra vencida y, como bien lo menciona, era “opcional”.
5. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0421

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Liquidación patrimonial n° 2023-0423

Se niega abrir el trámite de la liquidación patrimonial de la deudora Tilcia Rivero teniendo en cuenta que:

1. El artículo 563 y subsiguientes del CGP disponen que este trámite conlleva unas etapas específicas como el inventario de los bienes del deudor y su posterior adjudicación para atender las obligaciones según la prelación legal.

Naturalmente, si el deudor no tiene patrimonio, resulta imposible cumplir ese cometido.

2. Ahora, por más que se crea que esta clase de procesos operan como una vía de saneamiento para el deudor, la realidad es que el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes en su fase liquidatoria -a diferencia de las insolvencias para personas naturales o jurídicas que sí ejercen el comercio- más que procurar el salvamento de una empresa o actividad productiva, propende por el pago de las obligaciones pendientes.

Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional:

“(…) es preciso tener en cuenta que las figuras de los concordatos, los concursos o los procesos liquidatorios se orientan fundamentalmente a la protección del crédito, sin perjuicio de las previsiones orientadas a hacer menos gravosa la situación del deudor o a facilitarle fórmulas de arreglo. Para la protección del deudor el ordenamiento jurídico tiene otras previsiones, entre las cuales podrían enunciarse la limitación de las tasas de interés o la regulación intensiva de ciertas modalidades de crédito, o aquellas orientadas a proteger el patrimonio del deudor en eventos de insolvencia, como las relativas al patrimonio de familia inembargable o a la protección del salario” (C.C., C-699/2007).

Con similar orientación, consignó el legislador en su exposición de motivos sobre el propósito esencial del pretendido trámite liquidatorio ínsito en el precitado artículo 563 del CGP¹:

“Las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario” (Gaceta del Congreso n° 114 de 2012).

Por lo que solo ante la existencia de bienes es viable surtir las etapas propias del proceso de liquidación patrimonial y cumplir su finalidad que, se reitera, es la adjudicación de los bienes a favor de los acreedores.

3. Y aunque es cierto que conforme al numeral primero del artículo 571 del CGP se prevé, **como un efecto de la adjudicación**, que *“los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”* -lo que se conoce como el “descargue”- esa consecuencia solamente se activa, lo dice la norma, como un efecto de la adjudicación de los bienes; es decir, esa eventualidad, como todo en la liquidación, parte de la existencia de bienes a adjudicar.

¹ Recuérdese que al legislador le compete la llamada interpretación auténtica de las leyes; Código Civil, art. 25.



Es que no puede pretenderse que el proceso de liquidación patrimonial convierta sin más todas las deudas en obligaciones naturales (el beneficio está previsto -se insiste- para los saldos insolutos luego de la adjudicación). Pensar lo contrario supondría que de golpe el procedimiento liquidatorio resultase dejando sin efectos la regla general contenida en el artículo 1527 del código de Bello, que inalteradamente ha previsto la mutación de una obligación civil en natural únicamente mediando su extinción por prescripción. Pero semejante efecto no ha sido expresamente dispuesto en la ley².

Realmente no hay razón para creer que el trámite liquidatorio fue ideado y es admisible como un atajo para los plazos legales de prescripción de las obligaciones.

4. En este caso, en la relación de activos el deudor indicó que no posee bienes inmuebles. Refirió ingresos mensuales por \$1'569.950, de los cuales dijo solo poder disponer de \$551.524 para atender sus obligaciones. Monto abiertamente insuficiente para cubrir sus créditos por más de \$180'000.000.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de darle trámite a la liquidación patrimonial de la deudora Tilcia Rivero.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos al deudor sin necesidad de desglose.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

² Según el artículo 30 del Código Civil, sobre la interpretación armónica de las leyes, los pasajes oscuros o contradictorios de una ley "pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Prueba Anticipada-Interrogatorio n° 2023-0429

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice tener Omar Fidel Castro Porras¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte el poder especial que la faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022².
4. Explique las razones por las cuales pretende constituir prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, si con la solicitud de prueba anticipada allega copia del mismo.
5. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 452

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclárese las pretensiones, indicando lo siguiente:

1.1 Aclare si lo que pretende ejecutar es el pagaré o el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40244544.

1.2 Respecto a los cánones del contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, debe precisar:

1.2.1 Si se afirma que en principio existió un contrato de arrendamiento verbal, debe precisar la fecha de creación y duración de este, la suma del canon, quienes lo celebraron y demás aspectos del negocio jurídico.

1.2.2 En pretensiones separadas indique los cánones que se adeudan sobre el contrato de arrendamiento verbal y el escrito.

2. la demandante Yenny Rubí García Peralta no aparece como acreedora del pagaré y el contrato de arrendamiento que se aportaron como títulos ejecutivos, por lo que no se encuentra legitimada para adelantar la presente acción ejecutiva y deberá ser excluida de la parte demandante.

3. Adjunte el poder especial que faculta al Francedy Cardona López para actuar en representación de los demandantes, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar².

Intégrenen todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

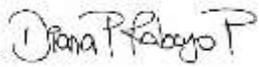
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023
Comisorio N° 2023 - 460

Se advierte que este juzgado no es competente para tramitar el despacho comisorio sobre la diligencia de secuestro del vehículo de placas NOT-790, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP, que establece:

“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

Incluso previamente la diligencia había sido comisionada al Inspector de Tránsito de Fontibón (ver auto del 23 de septiembre de 2019).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023(Auto I)
Corrección registro n° 2023 - 0468

Comoquiera que la demanda la demanda que antecede reúne las exigencias legales, el despacho, resuelve:

Admitir la demanda de corrección de registro civil de nacimiento presentada por Rogelio Aldana.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023(Auto II)
Corrección registro n° 2023 - 0468

Se reconoce personería para actuar a Santiago Carvajal Vargas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023(Auto III)
Corrección registro n° 2023 - 0468

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones.

2. Testimoniales.

Cítese a Manuel Alfredo Escobar Aldana, José Escobar Aldana, Pedro Escobar Aldana y Jhon Escobar para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 19 de julio de 2023, para rendir su testimonio, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Dictamen Pericial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se le otorga a la parte el termino de 20 días para allegar el dictamen pericial solicitado.

De oficio

1. Interrogatorio de Parte.

Se cita al Rogelio Aldana, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 19 de julio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023(Auto IV)
Corrección registro n° 2023 - 0468

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de 10:00 am del 19 de julio de 2023, a fin de realizar la audiencia del artículo 579 del C.G.P.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2023-0470

Se reconoce personería para actuar a Francedy Cardona López, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2023 - 0472

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023 (Auto I)
Pertenenencia n° 2023-0474

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda contra las personas indeterminadas.
2. Indíquese la fecha exacta en que entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia.
3. Realícense las manifestaciones de exclusión previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
4. Acredítese el estado civil de la demandante y realícense Perlas manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
5. Excluya las pretensiones subsidiarias, ya que estas no son propias de un proceso de pertenecía por prescripción extraordinaria de dominio.
6. Aclare bajo que normatividad (CGP o Ley 1561 de 2012), pretende que se adelante este asunto.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Pertinencia n° 2023-0474

Se reconoce personería para actuar a Germán Sneider Huérfano Barbosa, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2023 - 0478

Se reconoce personería para actuar a Leonor Ortiz Carvajal, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0480

Se reconoce personería para actuar a Catalina Saavedra Alfonso, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 7 de junio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria